cionará la extincion en el instrumento se presente el título original. por la cantidad pagada, de esta manera, los 6000 thalers inscritos, resto de precio quedan pagados por decreto D. D. sobre el registro hipotecario vol.... pág.... núm.... fecha

La mencion de la inscripcion hecha sobre el documento, será cancelada, inmueble.

lo pidan, se entregará certificado de hipotecas por la cancelacion, para que sirva de constancia.

259. Pero el recibo, la órden de cancelacion, y todo lo relativo, así como la nota de etabulacion, se inscribirán en el registro de entradas (ingrossation.)

260. Si se pagare un abono, no se destruirá el instrumento, ni se cancelará la nota del testimonio; pero en el duplicado, se hará mencion del pago parcial anotado en el registro hipotecario, así como en el certificado adjunto como constancia, con letras y cifras de la manera siguiente: Dos mil escudos pagados á cuenta y cancelados por decreto D. D. vol pag núm fecha.

261. Si se extinguiere el crédito proceder á la cancelacion. inscrito por confusion, no se exigirá | 267. En este caso, el adquiren-

el instrumento porque contuviere | recibo, pero tampoco se hará la canotros derechos ú obligaciones, se men- celacion en el registro, sin que antes

> 262. Así pues, cuando se trate de créditos propiamente dichos, serán necesarios para que se cancelen los derechos reales registrados, el recibo, el consentimiento del acreedor, y la presentacion del título inscrito.

263. Siempre que la nota inserita y cuya cancelacion se pide no huv aquel devuelto al portador; pero si biere dado lugar á espedicion de inshubiere recibo, no mencionado en el trumento formal, sino que solamente título, será devuelto al poseedor del se hubiere dado testimonio á consecuencia de requisicion, como en caso 258. Solo cuando los interesados de protestas, cauciones, gravamenes ó tutelas, se presentará copia confrontada de la requisicion, en cuya virtud se expidió el testimonio.

> 264. Para la extincion de la tutela inscrita, se presentará oficio del Tribunal superior de tutela en el que conste que el tutor ha sido eximido del cargo, ó que no debe nada.

> 265. Si concluyere la tutela por mayoría de edad del pupilo ó de cualquier otro modo, bastará el consentimiento del menor, llegado á la mayor edad ó de sus herederos.

> 266. Siempre que en algun concurso ó liquídacion no fueren pagados los créditos por no alcanzar los bienes, no serán necesarias la renuncia de los detentadores, ni la presentacion de los documentos originales, para

te presentará el título original de ad- | de un simple certificado de fianza ó nal que hizo la graduacion, por el que conste, si se dopositó el precio, si hubo acreedores y quienes son los llamados á la distribucion y cuales créditos no fueron pagados.

268. En virtud de esta constancia, se hará la cancelacion de los créditos y se inscribirá en las copias ó instrumentos originales.

269. Si el propietario pidiere la cancelacion de un crédito inscrito en el registro, pretendiendo haberlo pagado, sin poder presentar, sin embargo el recibo, ni indicar el domicilio del acreedor ó sus herederos, solo se hará la cancelacion, en virtud de sentencia judicial.

cion de los bienes podrá pronunciar dido enagenar á un tercero. esa sentencia.

271. El Juez observará las disposiciones del Código de procedimientos.

tro se hará con el testimonio de la sentencia difinitiva que pronuncie la extincion.

poseedor del crédito y declarare que demas que pudieran tener derecho al está dispuesto á dar recibo, ó si habiéndolo dado, ya no pudiere presentarse, por haberse perdido, se investigará si se puede disponer de él, á favor de un tercero.

judicacion y un certificado del Tribu- de un instrumento en virtud del cual se constituyó un derecho personal restrictivo de la propiedad ó de la libre disposicion del poseedor, bastará la destruccion del título por parte del acreedor.

> 275. En la copia confrontada que se haga del instrumento extraviado, se mencionará la destruccion, bajo firma del acreedor.

> 276. Este certificado de extincion se expedirá en forma judicial ó será reconocido y comprobado por un Tribunal o Notario.

277. Pero el certificado de exticion que proviniese del últimoacreedor inscrito, no bastará para hacer la cancelacion, si el crédito fuere 270. Solo el Juez de la úbica- de tal vaturaleza que se hubiera po-

278. El propietario del fundo, se presentará al Tribunal en cuya jurisdiccion estuviere situado el inmueble, presentando la cópia confronta-272. La cancelacion en el regis- da del instrumento, el certificado de la extincion y el recibo del último acreedor, y pedirá en seguida se aperciba públicamente á los cesionarios, 273. Si fuere bien conocido el detentadores en prenda y á todos los crédito que se tratare de cancelar.

> 279. Para hacer el apercibimiento, el Juez se ajustará al Código de Procedimientos.

280. Designará exactamente el 274. En este caso, y si se trata Itítulo, el acreedor, deudor, capital, del testimonio. Los Tribunales da- dor cuyo crédito fué mal cancelado 6 rán noticia de esto al director del del Juez que lo ordenó. banco.

juramento que ignora en donde se celada la inscripcion anterior. encuentre y que no lo ha estraviado intencionalmente.

definitiva de extincion como en el ca- perjuicio del acreedor con títulos en so del art. 268, y se procederá á la regla. cancelacion.

283. Otro tanto se practicará cuando se tratare de algun instrumento estraviado y cuando no habiéndose extinguido el crédito, se pida al propietario una nueva cópia para inscribirla en lugar del instrumento estra- pueda presentar un título líquido. viado.

284. Extinguido un crédito y cancelado en el registro, su inscripcion perderá el derecho de preferencia que disfrutara.

285. Si el Tribunal omitiere alguna formalidad ú ordenare indebi- otro modo. damente la cancelacion, no por eso del crédito cancelado y con respecto mente, será indemnizado por el Tri- inscripcion será propuesta por éste. bunal que ordenó la cancelacion ilegalmente.

al hacerse la cancelacion, no obten- que la inscriba. Esta órden se espedidrán ventaja ninguna por ella; por- rá y redactará como las demas.

fundo hipotecado, fechas del ocurso y | que seria en detrimento del co-acree-

287. Pero la cancelacion si ser-281. El acreedor que pretende virá á aquellos á quienes se cediere haber perdido su título afirmará bajo ú obligare un crédito, despues de can-

288. En cuanto á los acreedores no inscritos, la cancelacion indebida 282. Se presentará la sentencia de un crédito, no les aprovechará en

SECCION VI.

De las protestas.

289. Habrá lugar á protestas, siempre que un fundo reconociere algun derecho real por el que no se

290. No se admiten protestas por derechos personales.

291. Para que pueda inscribirse una protesta, el derecho real deberá estar comprobado suficientemente con documentos fehacientes 6 de cualquier

292. Si la Corte encargada de la perderá su valor contra el poseedor direccion de los registros hipotecarios no fuere Juez competete para el dereá los que se inscriban despues; pero cho real, la protesta se hará ante el el perjuicio que en este caso esperi- Juez que deba conocer de él, y la

293. Si la protesta fuere reputada admisible, se dará órden por es-286. Los acreedores ya inscritos crito al tenedor de los registros para

294. La inscripcion en el registro, se hará bajo la rúbrica que correspondiera al derecho litigioso, si debiera ser inscrito.

295. Se espedirá una copia confrontada de la exposicion, del rescripto ó del ocurso por el que se hizo la inscripcion; despues se hará ésta en la forma ordinaria, agregrando un certificado hipotecario para constancia.

296. Se comunicará al propietario del inmueble, que se ha hecho la inscripcion. inscripcion.

gue a roconocer el derecho real no el que pide un certificado, podrá obliquidado del que hace la protesta tenerlo, nada más para que sirva de puede obligarlo a que fije definitiva- dato. mente su derecho.

mientras pese sobre un inmueble con- inmueble gravado. siste on que no perjudiquen al derecho real del que formuló la protesta, transcribirá literalmente al registro, las medidas é inscripciones hechas el certificado, sin cambios, omisiones posteriormente.

299. Si, pues, el que formuló la protesta obtuvo una confirmacion ju- entre sí los períodos y fraces. dicial ó cosa semejante de su derecho real, éste será inscrito ipso jure en el por el órden de rúbricas y columnas lugar de la protesta y será preferente á todos los créditos posteriores.

300. Por el contrario, se cancelará la protesta si se decidiere que no hay lugar á la demanda, con la sola dor presentacion de la sentencia que la rechazó.

SECCION VII.

De los certificados hipotecarios.

301. Los certificados hipotecarios, serán cópias auténticas de los registros hipotecarios sobre cierto in-

302. Se pedirán siempre que se trate de conocer las hipotecas que reporte un inmueble, o se espedirán para que sirvan de constancia de la

303. La Corte encargada de los 297. El propietario que se nie- registros hipotecarios, examinará si

304. Si la Corte tuviere alguna 298. El efecto de una protesta, duda, interrogará al propietario del

> 305. El tenedor de los registros ó aumentos; intercalará solamente las conjunciones y partículas que enlacen

306. El certificado se inscribirá del registro de hipotecas.

307. En la copia de la primera rúbrica, no se sacarán más notas que las relativas al propietario actual y no las que se refieran al anterior posee-

308. Si fuere cedido ó dado en prenda algun crédito, ó si se hubiere

cribirá primero el número en la co- los registros, para las de los certificalumna misma de la inscripcion men- dos. cionándose á un lado, la cesion ó el instrumento de prenda.

309. Los créditos extinguidos, no serán comprendidos en el extracto. Pero como los créditos inscritos bajo una rúbrica, tienen números corrientes, segun el artículo 63 del tít. 1º, para evitar errores, se anotará la extincion de ese crédito, indicando simplemente el número.

310. Si el certificado sirviere de constancia de la inscripcion, se indicará al fin y antes de la fecha, con qué objeto, por qué causa y para quien se expidió.

311 v 312. Si el certificado hipotecario se redactase como antes se ha dicho, será cotejado con el registro.

313. Cada Corte designará á las personas que deban hacer el cotejo.

314. Antes de entregarse el certificado, se le pondrá el sello de la Corte.

315. El certificado será firmado primero por el presidente, el consejero relator y contrafirmado por el tenedor del registro.

316. La validez de estos certifieados, será garantizada por la Corte que los espida.

317. Se observarán los principios del artículo 76 y siguientes tít. 1º

anotado un secuestro sobre el, se ins- | relativos á la garantía y validez de

TITULO III.

DEL PROCEDIMIENTO OUE PARA LAS HIPOTECAS, SE-GUIRAN LOS TRIBUNALES IN-FERIORES.

ART. I. Se continuará observando lo que hasta ahora se hace en las grandes ciudades en que la direccion de las hipotecas está confiada á los magistrados (combinirten Magistraturs Collegio), pero solamente magistrados peritos podrán disponer todo lo relativo á hipotecas.

2. En los lugares en donde haya Tribunales municipales organizados y encargados de los registros de hipotecas, no se hará alteracion alguna.

3. Las disposiciones de este art. y de los siguientes hasta el 17 se refieren á las personas que en los lugares de poca importancia deberán tener á su cargo los registros, se observará sin embargo las mismas disposiciones excepto en lo relativo á los ocursos que quedan reemplazados con procesos verbales.

TITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBA EMPLEARSE PARA EL ESTABLECIMIENTO DE NUVOS REGISTROS HIPOTECARIOS.

ART. 1 al 43. Disposiciones puramente transitorias.

TITULO XX.

DEL DERECHO SOBRE LA SUSTAN-CIA DE UNA COSA AGENA.

SECCION I.

Del derecho de prenda.

ART. 390. Los derechos de hipoteca solo pueden adquirirse sobre inmuebles, y sobre derechos que à Pomerania, 19 de Abril de 1797 para la Pruellos se asemejen segun la ley (Tít. II. arts. 8 y 9) (2118 C. N.)

391. La adquisicion de este de. recho no tendrá lugar, sino sobre los inmuebles y derechos inscritos en el libro de hipotecas (ibid.) (1)

392. Todos los inmuebles situados en un distrito y que puedan ser poseidos separadamente, enagenados ó gravados con obligaciones reales, serán inscritos en el registro hipotecario del mismo distrito.

393. El inmueble será inscrito en el libro de hipotecas con su número, y en folio separado.

394. Las dependencias y derechos inherentes á ciertos bienes raices principales, que no pueden ser poseidos ni ejercitados sino conjuntamente, no necesitarán folio especial.

395. Pero los derechos susceptibles de existir por sí mismos y de ser ejercitados independientemente de la posesion de un inmueble, serán inscritos en el libro de hipotecas, bajo títulos separados.

396. La ordenanza sobre las hipotecas, prescribe la manera de llevar los libros de hipotecas, inscripcion de inmuebles y derechos.

397. El derecho de llevar los libros hipotecarios y de hacer inscrip-

(1) Leyes sobre el crédito territorial: 9 y 15 de Julio de 1790, para la Silesia, 14 de Junio le 1777 y 2 de Abril de 1784, para la provincia de Brandebourg, 13 de Marzo de 1781, para la sia occidental; 16 de Febrero de 1773 y 24 de Diciembre de 1824 para el ducado de Pasen N.f del T.l

ciones en ellos, pertenece exclusivamente á los Tribunales en cuya jurisdiccion estén situados los bienes.

398. Las leyes provinciales fijan las excepciones de esta regla.

399. Serán aplicables las disposiciones de los artículos del 2º al 5º, cesion de un derecho efectivo de hi- inscripcion se hará con el consentipoteca.

ley conceda nada más un derecho de del obligado.

prenda, reducidojá determinados obje- sa. (arts. 16 y 17.) tos, no podrá ser inscrito sin el consentimiento expreso del deudor, sobre otros inmuebles.

402. La convencion en virtud de la cual se hipotequen todos los bienes é inmuebles especiales del deudor, no autoriza al acreedor para hacer que judicialmente se inscriba su derecho en el libro de hipotecas.

403. Para que esta inscripcion se haga, será necesario el consentimiento especial y expreso del deu-

404. En cualquier caso, es necesario que el derecho principal, sujeto inscripcion por derechos hipotecarios, & la hipoteca, pertenezca al propietario inscrito en el libro de hipotecas rece inscrito como propietario, será como pleno y absoluto poscedor de la responsable por los daños y perjuicios cosa.

405. En consecuencia, siempre que en la época en que se solicite la inscripcion, no aparezca inscrito el deudor en el libro de hipotecas como propietario de la cosa, el acreedor no podrá obtener una hipoteca válida, Rescripto del 12 de Julio de 1803. en cuanto al título que autorize la Despues de la muerte del deudor, la miento de los herederos, y despues de 400. Aun en el caso de que la que hayan sido puestos en posesion.

406. Sin embargo, la obligacion prenda general, el interesado podrá deberá ser ejecutada, siempre que, pedir su inscripcion sobre inmuebles despues de constituida la hipoteca, sea inscrito el deudor en el libro de 401. Pero el derecho legal de hipotecas, como propietario de la co-

> 407. Las hipotecas inscritas autes de la produccion del título de posesion, serán clasificadas por el órden de su inscripcion.

> 408. Pero siempre que al hacerse la inscripcion ulterior del título de posesion en nombre del deudor, se inscribiere a la vez un derecho real a favor de aquel que, en la época de la inscripcion de las anteriores hipotecas apareciere designado en el libro de hipotecas como propietario de la cosa, el derecho de este último, gozará de preferencia.

409. El juez que hiciere alguna contra un individuo que aun no apaque resulten.

410. Cualquiera constitucion de | que el deudor no reconozca el crédiserá válida y deberá ser conservada, cion hipotecaria. aun en el caso de que se decidiere culos 7 y 11.)

411. El derecho de hipoteca solo desconocimiento del deudor. se adquiere por la inscripcion efectiva en los registros públicos á este objeto destinados.

recho de prenda (hipotecario,) fun- dor para que se constituya á su favor dado en la ley ó en alguna declaracion válida de la voluntad, no estuviere inscrito, no tendrá el carácter de derecho real.

413. Sin embargo, el acreedor en virtud de derecho de prenda legal aun no inscrito, podrá directamente, y sin emplear ningana otra manera de ejecucion, gravar los inmuebles que aun forman parte de los bienes sion recayere sobre alguna formalide su deudor.

to, producirá los mismos efectos, el del crédito, no se inscribirá la proderecho de prenda constituido por testa. declaracion de la voluntad, siempre que el instrumento designe inmuebles determinados que, en la época acreedor, despues de que sea deshede la ejecucion pertenezcan aún al chada la oposicion del deudor ó cum-

soluta de la validez del crédito, para la protesta. cuya seguridad se estableció.

416. En consecuencia, mientras to en el registro hipotecario, no impe-

hipoteca contra el poseedor inscrito, to, no podrá tener lugar la inscrip-

417. Pero el acreedor que haga despues que ese poseedor no era el inscribir una protesta contra cualverdadero propietario (tít. X. artí- quiera inscripcion ulterior, podrá evitar las consecuencias perjudiciales del

418. Esas protestas deberán resultar de instrumentos no sospechosos, ó que sean de tal naturaleza, que 412. Así, pues, mientras un de- justifiquen las pretensiones del acreeun título válido, con el que pueda obtener un derecho de hipoteca.

> 419. Esta protesta se admitirá especialmente, cuando el crédito no puede ser inscrito, á consecuencia de la omision de alguna formalidad necesaria para que el instrumento tenga mayor autenticidad y certidumbre.

420. Pero siempre que la omidad esencial, segun la ley, para la 414. Aunque no estubiere inscri- naturaleza ó validez del instrumento 6

421. Siempre que se inscriba debidamente una protesta, obtendrá el plida la formalidad, el derecho de ha-415. La validez del derecho de cer que se inscriba el crédito en cualhipoteca depende de una manera ab- quier tiempo y en el lugar y órden de

422. La inscripcion de un crédi-

mismo crédito.

423. Pero siempre que un tercero adquiera á título oneroso un derecho sobre el crédito, despues de hecha su inscripcion, el deudor no podrá oponer al tercero, otras excepciones, que las que le fueren conocidas antes de la cesion.

deudor quiera conservar con respecto libro de hipotecas.

al deudor contra el cesionario, siemsemanas siguientes á la inscripcion re una inscripcion viciosa. del crédito,

otra manera, algun derecho sobre un dito hipotecario. crédito inscrito, será necesario espenas que sigan inmediatamente á la inscripcion, con el fin de asegurarse de que en el intervalo no se han inscrito ninguna inscripcion o protesta en el libro de hipotecas.

427. La manera de hacer las inscripciones hipotecarias, queda determinada en la ordenanza sobre hipotecas.

de la direccion de los libros de hipo- | motivado la falta del juez.

dirá al deudor, el hacer valer las ex- | tecas, serán responsables de las concepciones que pueda oponer contra el travenciones á las formalidades prescritas por la ley.

429. Pero ninguna responsabilidad tendrán por los defectos ó vicios del crédito para cuya seguridad se constituye la hipoteca.

430. Siempre que la causa que impide la adquisicion del derecho de hipoteca por medio de la inscripcion 424. Por tanto, siempre que el proviniere de vicio evidente del instrumento al que falten las calidades á un tercero, sus recursos contra el requeridas por la ley, los encargados crédito inscrito, los hará anotar en el de la direccion de los registros hipotecarios serán responsables por el per-425. Esta anotacion aprovechará juicio que sobrevenga al que confiando en el conocimiento del derecho de pre que se haga dentre de las cuatro los mencionados encargados, obtuvie-

431. Los conservadores de los li-426. Así, pues, para adquirir con bros de hipotecas no serán responsaseguridad por medio de cesion, cons. bles en el caso de que los bienes no titucion de prenda ó de cualquiera fuesen bastantes para garantir el cré-

432. Pero incurrirán en esa resrar la conclusion de las cuatro sema: ponsabilidad siempre que, el título hipotecario por ellos expedido, no estubiere de acuerdo con la inscripcion en la época del instrumento.

433. Antes de exigir al juez la responsabilidad por faltas que hubiere cometido, la accion se dirigirá contra el que se hubiere enriquecido, sin título y en perjuicio del acreedor.

434. Otro tanto se observará con 428. Los Tribunales encargados respecto al que por su dolo, hubiere á la fianza, serán las únicas que, en los casos de los arts. 428, 430 y 432, autorizan al que sufre perjuicio por una inscripcion viciosa para proceder directamente contra el juez (tít. XIV art. 297 y siguientes.)

te hecha, confiere derecho al acreedor, para que llegado el vencimiento haga vender la cosa gravada.

437. Como los derechos y obligaciones del acreedor sobre prenda resultan de la posesion, no son los mismos que los del acreedor hipotecario

438. En consecuencia, el deudor puede ceder válidamente á cualquier otro acreedor, un derecho hipotecario sobre la cosa hipotecada.

gal, la convencion que prohiba esa facultad (art. 24)

440. Las disposiciones generales del título VIII, art. 144 y si- vaba. guientes (Sobre los medios de conservacion y reparacion del edificio) y las leyes locales de polícia, determiacreedor hipotecario a procurar la conservacion de la cosa gravada, cuando el propietario no puede hacerlo.

435. Las circunstancias en las | dor, poseedor de la cosa, la deteriore que, en virtud de las leyes, podrá un de manera que comprometa las seguacreedor sin hacer prévia excusion ridades estipuladas, podrá el acreecon el deudor, recurrir directamente dor exigir el pago, aun antes del vencimiento. (2131 C. N.).

442. Si no quisiere usar de este derecho ó si la naturaleza del crédito hipotecario no lo permite, podrá el acreedor ocurrir á los Tribunales y provocar medidas contra las disposi-436. La inscripcion regularmen- ciones perjudiciales al poseedor. (ibid)

> 443. El derecho real del acreedor hipotecario recae sobre todo el inmueble y sobre todas las dependencias existentes al hacerse la inscripcion. (2114 C. N.).

444. En los casos de diferencia sobre lo que constituye las dependencias hipotecadas con la cosa ó el derecho, se observarán las disposiciones del Título II art. 42 y siguientes.

445. Pero siempre que las dependencias consistentes en bienes muebles sean separadas de la cosa princi-439. No tendrá efecto alguno le- pal en el intervalo entre la inscripcion y la venta judicial, no podrá openerse al poseedor de los muebles separados, el derecho real que los gra-

446. Y por el contrario, las [de pendencias mueble s agregadas en el mismo espacio de tiempo, quedarán nan hasta que punto esta obligado el sujetas á la accion del acreedor hipotecario, siempre que existan en la época de la ejecucion.

447. Las dependencias consis-441. Pero siempre que el deu- tentes en inpuebles, no comprometiexpresamente exceptuadas en el contrato y en la inscripcion hipotecaria.

448. El acreedor no obtendrá ningun derecho real sobre los inmuebles que tengan un número particular en el libro de hipotecss y que no hayan sido gravados con una inscripcion aunque pertenezcan el mismo deudor, y aunque en el contrato, hubieren sido afectos conjuntamente y de una manera expresa á la hipoteca.

449. En consecuencia, siempre que varios bienes é inmuebles sean gravados con hipoteca en un mismo contrato, el acreedor que solicite la inscripcion, indicará expresamente los bienes ó inmuebles que desea afectar á su crédito; el juez o Tribunal que llevasen el registro hipotecario, podrán provocar por su parte esa indi-

450. El Tribunal que no hiciere una inscripcion admisible por si dencia de un bien raíz, sujeta el demisma, sobre todos los bienes raíces recho real del acreedor, se separe en designados, será responsable para con virtud de cambio, la nueva dependenel acreedor por el perjuicio que pudiera resultarle.

451. Pero el acreedor por su parte, siempre que observe alguna falta nunciar á la nueva dependencia y peral reconocer la inscripcion, deberá ponerlo en conocimiento del Tribunal seedor de la dependencia permutada. sin demora alguna, con el fin de que se la repare incontinenti.

452. Si no hiciere esa advertencia dentro de las seis semanas siguientes á la entrega del certificado de la siciones de los artículos 456 y 457.

das con el inmueble gravado, serán inscripcion, solo él será responsable del perjuicio que le sobrevenga con las inscripciones ulteriores de otros acreedores.

453. Siempre que se haga en diversas épocas, inscripcion sobre varios y distintos bienes, el acreedor solo obtendrá derecho hipotecario á con tar desde la fecha de la inscripcion que corresponde á cada uno de ellos.

454. El derecho real del acreeder no se estenderá sobre las dependencias consistentes en inmuebles, adquiridas y reunidas al bien principal, despues de la inscripcion.

455. Si despues, fuesen el objeto de una nueva inscripcion del crédito hipotecario, sobre el objeto primitivo, el acreedor solo obtendrá derecho de hipoteca con respecto á él, á contar desde la época de la nueva inscripcion.

456. Siempre que alguna depencia quedará afecto al crédito, en lugar de la enagenada.

457. Pero el acreedor podrá reseguir su derecho real contra el po-

458. Siempre que se permuten dependencias de bienes inmuebles con el fin de fijar límites y dividir bienes comunes, serán inaplicables las dispo-

459. Con respecto á los acreedores hipotecarios, las nuevas dependencias reemplazarán á las anteriores.

460. Siempre que en el arreglo de limites ó en la division de bienes el precio de la venta, en caso de enacomunes, se abandonasen algunas dependencias de un fundo, mediante indemnizacion pecuniaria, pagadera en lor estimativo de cada dependencia. una sola vez, los Tribunales que conozean del negocio, harán saber esa circunstancia á los acreedores hipotecarios, paca que vigilen sus derechos.

461. Podrán pedir entonces que el deudor invierta las sumas que se le entreguen, ya en el restablecimiento de su garantía disminuida por la enagenacion, ya en el reembolso de los primeros créditos inscritos.

462. Si el deudor se niega, los acreedores hipotecarios podrán exigir el reembolso de sus capitales, aun antes del vencimiento.

463. Pero deberán ejercitar su derecho dentro de las seis semanas siguientes á la notificacion.

464. Mientras el negocio se decide, quedará reservado el derecho hipotecario, sobre la dependencia enagenada.

465. Transcurrido el plazo sin reclamacion, por parte de les acreedores, se extinguirá el derecho de hipoteca sobre la dependencia separada del fundo. (1)

466. Siempre que dependencias adquiridas recientemente sean comprendidas con separacion y de una manera legal (art. 454 y siguientes) genacion, se dividirá entre los diversos acreedores, con proporcion al va-

467. El derecho del acreedor hipotecario por todo su crédito, recae sobre todos la cosa gravada con la inscripcion y sobre cada una de sus partes. (2144 C. N.).

468. Por tanto, si diversos bienes raices estuvieren afectos á la hipoteca, ó si el inmueble hipotecado se dividiere á título de herencia ó de cualquiera otra manera, podrá el acreedor hacerse pagar la totalidad de su crédito sobre cada inmueble, o sobre las partes de él separadas. (2).

469. Los cambios en la sustancia de la cosa comprendida, no alteran el derecho del acreedor hipoteca-

470. El derecho hipotecario del acreedor, se estenderá tambien á los ausentes y accesiones provenientes de la naturaleza ó del trabajo del hombre, con tal de que en este último caso, las accesiones no consistan en dependencias que, estraidas de una pro.

⁽I) El edicto de 11 de Setiembre de 1811 y los rescriptos del 17 de Mayo de 1819, 10 de Nobiembre 1821, 26 de Abril 1833, arregian los bre los desmembramientos de tierras.

derechos de los acreedores hipotecarios sobre bienes inmuebles rescatados de cargas señoria

⁽²⁾ Rescripto del 5 de Febrero de 1834 so-

In cosa.

- 471. La hipoteca que grava un lundo, comprende tambien todos los edificios existentes y aun los construidos despues de la inscripcion.
- 472. Pero si la superficie ha sido afecta expresamente á la hipoteca, y un tercero que no sea el propietario del terreno construyere en él algunos edificios, no se considerarán estos como comprometidos conjuntamente con el fundo, en perjuicio de los constructores.
- 473. Pero el propietario de los edificios, tendrá obligacion de pagar á los acreedores hipotecarios, el terreno afecto á su garantía, segun la la mas alta estimacion.
- 474. Mientras tanto, los acreedores podrán embargar los edificios, y en el caso de concurso óliquidacion, serán preferidos á los acreedores inscritos despues, sobre los edificios.
- 475. Los productos y esquilmos de la cosa gravada, solo serán del acreedor hipotecario, si en el momento de la ejecucion estuviesen aun adheridos á la sustancia.
- 476. Así pues, mientras el acreedor hipotecario no embargue judicialmente los frutos y productos separados de la sustancia ó el precio del arrendamiento ó alquiler, el propietario podrá disponer de ellos.

piedad estraña, han sido reunidas á | deudor dispusiere de antemano de los frutos y rentas, serán nulas siempre que por ellos resulten perjuicios á los acreedores inscritos.

- 478. El que adquiera productos y rentas futuras, deberá hacer mencion de ello en el libro de hipotecas, con el fin de evitar los efectos de la oposicion ulterior de los acreedores hipotecarios.
- 479. Si esto no hiciese, no podrá ejercitar su derecho sobre los productos, y rentas futuros, con perjuicio de los acreedores inscritos aun con posterioridad.
- 480. Así pues, un arrendatario que pagare con anticipacion al poseedor del fundo mas de la cuarta parte del precio del arrendamiento, no podrá oponer ese pago á los acrecdores inscritos en esa época, y que no hubiesen consentido en él.
- 481. No podrá oponer ese pago á los acreedores inscritos con posterioridad, sino cuando hubiese hecho mencionar en el registro de sus pagos anticipados.
- 482. El derecho del acreedor sobre la cosa hipotecada, se estiende al capital, y á los intereses estipulados.
- 483. Pero no á los réditos ó abonos atrasados.
- 484. El acreedor no tendrá derecho real alguno por las costas del procedimiento y recobro de su crédito si 477. Por el contrario, las conven- no se lo hubiere reservado espresaciones y demas actos por los que el mente en el título constitutivo y si di-

cha reserva no se inscribió en el re- | 493. No podrá alegarse al acreegistro de hipotecas.

- caucion, reportará las costas erogadas en la excusion del deudor.
- 486. Pero siempre que la caucion se limitare á determinada suma, solo habrá derecho real por las costas si estas no exceden el límite fijado.
- 487. Si hubiere reserva expresa por las costas y se inscribió la reserva, será aplicable el art. 484.
- 488. El inmueble hipotecado vo reportará los gastos de constitucion de la hipoteca, si no es en el caso de pacto é inscripcion en el registro hipotecario.
- 489. Pero por regla general y salvo pacto en contrario, el deudor estará personalmente obligado por los gastos de constitucion de hipoteca é inscripcion (2155 C. N.)
- su derecho hipotecario pidiendo el secuestro, que se le ponga en posesion, los registros hipotecarios. ó el embargo.
- 491. Se observarán en estos casos. las disposiciones del Código de procedimientos.
- 492. El acreedor hipotecario podrá ejercitar su derecho sobre la cosa gravada, aun contra el tercer poseedor (2114 periodo 3º C. N.) (1)

- dor hipotecario, la posesion de buena 485. El inmueble ofrecido para fé, ó la ignorancia del crédito.
 - 494. Aun cuando la cosa estuviere en manos de tercer detentador, el acreedor tiene derecho de ejercitar su accion real sobre el inmueble ó la accion personal contra el deudor.
 - 495. Mientras el deudor no satisfaga completamente al acreedor, este podrá siempre y no obstante el ejercicio de la accion personal, hacer uso de la accion real que le queda re-
 - 496. El derecho del acreedor hipotecario, no se alterará porque preste su consentimiento á la enagenacion ó gravámen ulterior de la cosa á un
- 497. El privilegio por derecho de prioridad cedido por algun acree-490. El acreedor podrá ejercitar dor inscrito, deberá resultar de instrumento inscrito y de inscripcion en
 - 498. Si se admitiere la inscripcion, podrá oponerse al acreedor y á sus herederos su declaracion, pero no al tercer poseedor.
 - 499. Siempre que una muger ceda su derecho de prioridad, se observará lo prescrito en el título de las cauciones (tít. XIV art. 320.)
 - 500. Si pues se hipoteca una cosa á diversos acreedores y no bastáre para pagarles, el órden del pago se

⁽¹⁾ Rescripto del 19 de Febrero de 1819 sobre los efectos de la sentencia que arregia los derechos de hipoteca, contra el tercer adqui-

arreglará entre ellos, segun el lugar de las inscripciones. (1)

501. Si varios acreedores se presentaren al mismo tiempo para hacer la inscripcion, se observará (art. 30 tit. II), para su clasificacion, lo pres-(Differe de 2147 C. N.) (2)

observáre estas prescripciones conti nuará viva la inscripcion en los regis. | plió á dichos residuos. tros hipotecarios.

503. Pero el que sufriere perjuile daños y perjuicios, pero solamente en los casos anunciados en los artí- te del precio de la venta. culos 451 y 452.

504. El acreedor tendrá el derecho de computar con su capital, dos años de intereses vencidos (2156 C. N.)

505. Las demas pensiones atrasadas se cobrarán despues de todas los demas créditos aun personales.

506. El orden del concurso fijará hasta que punto, en caso de concurso ó liquidacion, deban pagarse los réditos corrientes de los créditos hipotecarios, con los productos de la cosa hipotecada.

507. Determinará tambien si lo que restare de esos productos se distribuirá entre los acreedores inscritos ó se aplicará á la suma co-

508. Decidirá tambien, en el cacrito en la ordenanza de hipotecas so de que diversos acreedores procedieren por via de ejecucion sobre los 502. En caso de que el juez no residuos de los productos si el privilejio de los acreedores inscritos se am-

509. Los gastos que, por el concurso ó liquidacion se ocasionaren pacio por errores del juez, podrá exigir- ra la enagenacion de los inmuebles hipotecados, se deducirán préviamen-

> 510. Pero en caso de diferencia en el concurso, el acreedor hipotecario reportará sus gastos, que se considerarán personales.

> 511. El acreedor que tuviere la facultad de disponer de su crédito inscrito, podrá ceder y comprometer la hipoteca constituida á favor del

> Adiccion § 53.—Solo podrá oponerse al cesionario la compensacion, si estuviere inscrito; lo mismo se observará siempre que el precio del inmueble no sea pagado al hacerse la cesion.

512. El Título XI Seccion III ordena lo que se nesecita para las cesiones de créditos inscritos.

513. No es necesaria la inscrip-

cion en los registros de una cesion de l crédito hipotecario para que la operacion sea válida.

que omitiere la inscripcion, reportará, en los casos mas ampliamente detallados en la ordenanza de hipotecas, las consecuencias de la omision.

515. Siempre que se trate de dar en garantía créditos hipotecarios inscritos, se observarán las disposiciones generales relativas á la prenda de créditos.

516. Y ademas, todo lo antes prevenido, para las cesiones, art. 513 y 514, será aplicable á este caso.

517. Los gastos de contrato é inscripcion, serán reportados por el que constituyere la prenda, salvo convencion especial. (2155 C. N.).

518. Los gastos de una cesion y de su inscripcion, serán reportados en comun por el cedente y el cesionario, salvo convencion especial.

519. Pero cuando el deudor re- guido. querido de pago sustituye un nuevo acreedor al antiguo, reportará los gastos de cesion é inscripcion, salvo con vencion especial.

520. Cuando deje de existir el crédito constitutivo de la hipoteca, se extinguirá tambien el derecho real del acreedor.

521. El deudor podrá pedir la cancelacion del crédito extinguido, segun la ordenanza sobre hipotecas.

Rescripto del 5 de Febrero de 1819. El deudor, con el consentimiento del acreedor, podrá hacer que se li-514. Sin embargo, el cesionario berte algun inmueble, del crédito inscrito sobre varios.

> 522. En caso de omision por parte del deudor, no podrá atacar con perjuicio de tercero los actos hechos sin fraude con el acreedor inscrito, bajo la fé de los registros hipoteca-

523. En consecuencia, el deudor á quien su acreedor rehusare el consentimiento para la cancelacion del crédito inscrito, deberá consignar su oposicion en los registros de hipotecas, hasta la descision judicial para resguardarse de los actos del acreedor.

524. La cancelacion regularmente hecha, extinguirá el derecho real del acreedor, aun cuando el crédito hipotecario no estuviere aun extin-

525. El consentimiento del acreedor para que se haga la cancelacion de la inscripcion, no bastará para fundar la extincion de la deuda mis-

526. Siempre que la cancelacion se haga indebidamente, conservará el acreedor el derecho real adquirido por la inscripcion.

527. Pero no podrá, hacer valer ese derecho, en perjuicio de los acre-

⁽¹⁾ Rescripto del 24 de Mayo de 1817 sobre el órden de los créditos inscritos en la 2ª y 3ª

⁽²⁾ Rescriptos de 7 de Julio de 1806 y 26 de Julio de 1814, sobre la inscripcion de créditos presentados á la vez.

edores que hubiesen hecho sus ins- detentador, salvo su recurso contra el cripciones despues de la cancelacion.

528. Pero los acreedores ya inscritos al hacerse la cancelacion, no podrán alegarla.

529. Esta cancelacion aprovechará á los cesionarios de un crédito posterior, anteriormente inscrito, que hubiesen hecho inscribir la cesion ó el gravámen del crédito.

530. Los acreedores que no estuviesen inscritos, no podrán oponer á los inscritos, la cancelacion indebidamente hecha.

531. Conservará el acreedor hipotecario sn recurso, por razon del perjuicio que resultare de una cancelacion mal hecha, contra aquel por cuya falta se sufrió el daño.

532. Si no hubiere convenio especial, los gastos de cancelacion, serán á cargo del deudor ó del tercer prenda.)

deudor.

Adiccion § 54.—Los gastos de deliberacion, serán á cargo del deudor.

533. Siempre que al tercer poseedor se encargue de la deuda hipote* caria, solo repetirá contra el deudor los gastos de cancelacion, si asi se hubiere convenido.

534. Mientras una inscripcion no esté cancelada, ninguna prescripcion correrá contra el crédito registrado

535. Perolas disposiciones relativas á la prenda (art. 246 al 248), serán tambien aplicables à las hipotecas. [(Es decir que segun esos artículos, no segana prescripcion mientras la prenda esté en manos del acreedor o mientras exista el derecho de prenda; no sucede lo mismo con los intereses, que podrán ser paga dos, sobre la

LIBRO III.

TITULO XIV.

DE LA HIPOTECA.

ART. 1. La hipoteca es el derecho real constituido en seguridad de un crédito, sobre los bienes inmuebles, que continúan en poder del deudor.

2. No puede constituirse hipoteca sino sobre cosas inmuebles, espe- á las ventajas que resulten de la excial y expresamente determinadas, por tincion de las cargas ó servidumbres una suma de dinero tambien cierta y que debia el inmueble; á los alquile-

cional ó indeterminado en su valor, ó si la obligacion es eventual, ó si ella consiste en hacer ó no hacer, ó si tiene por objeto prestaciones en especie, basta que se declare el valor estimativo en el acto constitutivo de la hipoteca.

3. La hipoteca de un inmueble se extiende á todos los accesorios, mientros estén unidos al principal, a todas las mejoras sobrevinientes al inmueble, sean mejoras naturales, accidentales ó artificiales, aunque sean el hecho de un tercero; á las construcciones hechas sobre un terreno vacio; determinada. Si ei crédito es condi-! res ó rentas debidas por los arrenda-